ACTA DE SUSPENSIÓN N° 01

CONTRATO N° PS -0714-2023

ENTIDAD:	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA
CONTRATISTA	CONSTRUSERVICIOS S.A.S
IDENTIFICACIÓN	NIT 830500571-0
OBJETO DEL CONTRATO:	ADECUAR Y REALIZAR MANTENIMIENTO DE UN AULA DE CLASE PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ETNO-EDUCATIVO Y PLURICULTURAL GUNMAKU SEDE CENTRO EDUCATIVO YEMUKE EN EL MUNICIPIO DE ARACATACA, MAGDALENA
VALOR:	CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (M/L CTE) $ 187.485.346 M/CTE
CDP N°	357 de 10 de marzo de 2023
CRP N°	3248 de 16 de junio de 2023
PLAZO INICIAL:	El Plazo de ejecución del contrato será de noventa (90) DIAS, sin exceder el 31 de diciembre de 2023 y/o hasta el agotamiento de los recursos disponibles contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio por las partes, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del Contrato.
FECHA SUSPENSIÓN	26 de diciembre de 2023
PLAZO DE SUSPENSIÓN	Desde el 26 de diciembre de 2023 hasta el 14 de enero de 2024
FECHA DE REINICIACIÓN	15 de enero de 2024

Entre los suscritos a saber **BETTY CECILIA HORTA -MIRANDA**, con cedula de ciudadanía No 26.667.402, expedida en Santa Marta, en su calidad Profesional Especializado 222 grado 05, con funciones de Secretaria de Educación Departamental (E) en calidad de Supervisora del contrato, y por la otra, **CESAR AGUSTO CRUZ CHACON,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.160.783, actuando como Representante Legal de **CONSTRUSERVICIOS S.A.S** identificado con NIT 830500571-0**,** nos hemos reunido con el fin de suscribir el ACTA DE SUSPENSIÓN del Contrato No. PS -0714-2023, celebrado entre las partes, quienes acuerdan suspender la ejecución del mismo a partir del 26 de diciembre de 2023 y hasta el 14 de enero de 2024, reiniciando a partir del 15 de enero de 2024.

JUSTIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

La GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA suscribió contrato PS -0714-2023 con el objeto de: ADECUAR Y REALIZAR MANTENIMIENTO DE UN AULA DE CLASE PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ETNO-EDUCATIVO Y PLURICULTURAL GUNMAKU SEDE CENTRO EDUCATIVO YEMUKE EN EL MUNICIPIO DE ARACATACA, MAGDALENA.

Así mismo, en dicho contrato se estableció un plazo de ejecución de hasta el, 31 DE DICIEMBRE DE 2023; por lo que se recibió por parte del contratista solicitud de suspensión del contrato en la que sustentan que: “ha presentado inconvenientes o dificultades topográficas de acceso a la obra las cuales quedaron evidenciadas en las visitas realizadas en compañía de los miembros de la gobernación lo cual entorpeció el normal trascurrir de la obra ya que los materiales son transportados a lomo de mula o a hombro en algunos casos debido al mal estado de las vías, sumado a esto el invierno ocasiono derrumbes en las zonas dificultando y retrasando el paso de los animales con los materiales necesarios para realizar la obra y por último la comunidad indígena de la zona en la que estamos realizando el proyecto manifestó que en atención a el

calendario cultural establecidos por sus padres espirituales y orientados por sus lideres tradicionales nos indican que en la época decembrina no se pueden realizar intervenciones en el territorio lo cual nos obliga a suspender por respeto a su calendario y costumbre por lo anterior expuesto solicitamos de la manera mas respetuosa se suspenda la obra y se reinicie según el calendario cultural de los nativos de la zona."

Que en ese sentido se recomienda suspender el contrato a partir del día 26 de diciembre de 2023 hasta al 14 de enero de 2024 y se reiniciará el día 15 de enero de 2024 para lo cual deberá suscribirse la respectiva acta de reinicio del contrato.

Así las cosas y según lo estipulado por El Consejo de Estado, (Concepto 2278 de 2016, consejero Ponente: Germán Bula Escobar (E)) máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010) (16431), precisó que:

"*Ahora bien, en relación con la suspensión de los contratos estatales, la Sala ha sostenido:*

> *"No tiene discusión alguna que un contrato en curso puede suspenderse por la ocurrencia de diversas circunstancias o por la voluntad de las partes y que uno de los efectos de la suspensión del contrato es la suspensión de las actividades del contratista. En tanto la suspensión sea provisional o temporal es porque el contrato se reiniciará cuando las partes así lo determinen; el caso es que estando el contrato en ejecución o suspendido con la intención de reiniciarlo, subsiste el vínculo contractual. Para los efectos que la entidad contratante busca con la determinación de la capacidad residual de los oferentes, cual es el de asegurar que el proponente tiene la disponibilidad de ejecutar el objeto del contrato, lo lógico es que tenga en cuenta los contratos que el oferente tiene pendientes, es decir, los que haya celebrado con otras entidades y que, al momento de aspirar a uno nuevo, no haya terminado. En ese sentido debe entenderse la expresión "los contratos que el proponente tenga en proceso de ejecución", proceso que se inicia con la celebración de los mismos y va hasta que se terminen, independientemente de las fases que en ese proceso ocurran, por ejemplo, la suspensión. Lo que en ese momento se pretende, es conocer el grado de compromiso que puede adquirir el proponente y ello se define teniendo en cuenta las obligaciones que adquirió con anterioridad a la licitación y que estén vigentes al momento de presentar una nueva oferta. Así que no puede interpretarse literalmente la expresión "en ejecución", señalada en los términos de referencia como lo pretende el demandante, por cuanto mientras el proponente tenga obligaciones anteriormente contraídas, aún vigentes, éstas incidirán para que su capacidad de contratación aparezca comprometida y, por consiguiente, disminuida."* (Se resalta)."

Así mismo señaló en la sentencia precitada

> *En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes. En consecuencia, como quiera que en el proceso se acreditó por la parte demandante que el contrato fue suspendido por cuenta de una circunstancia especial en la que se hallaba el municipio de Arauca, relacionada con la imposibilidad de*

*entregar al contratista los materiales que estaban a su cargo – obligación que estaba contenida en el clausulado del negocio– es preciso reconocer el incumplimiento de la entidad territorial demandada y, consecuencialmente, ordenar el pago de las sumas correspondientes al valor del contrato que se dejaron de pagar por cuenta de la inejecución del mismo. (*Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de mayo de 2003, exp. 14945, M.P. Ricardo Hoyos Duque.)

De otra parre en reciente concepto 2278 de 2016 **consejero Ponente**: Germán Bula Escobar (E), La corporación expresó al respecto de la suspensión:

> Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista , o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causales que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigue su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o acoso (sic) fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (…)
>
> *"A partir de lo anterior, se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o parcial del objeto contractual y formalmente incide en el plazo pactado para su cumplimiento, sin perjuicio de destacar que pese, a la suspensión,* ***en todo caso la relación jurídico – negocial subsiste;*** *en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar hechos que hubieren dado lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo. (…)"4* (Resalta la Sala).
>
> *Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir.*
>
> *Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial.*
>
> *Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás.*
>
> *Ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado que la suspensión es una "parálisis transitoria del contrato", con algunos efectos. Al respecto indicó:*
>
> *"Se ha entendido la suspensión como la "parálisis transitoria del contrato", que tiene lugar cuando no es "posible continuar con su ejecución por circunstancias imputables a la Administración o por hechos externos", así mismo, que, si ante tales circunstancias no se acude a la suspensión del contrato, el contratista se vería afectado "por el acortamiento del plazo contractual. 5*

(…)

Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar.

Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público que de forma suficiente y justificada le dan fundamento, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. >>

Que, en virtud de lo anterior las partes,

ACUERDAN

Primero: Suspender el Contrato N° PS -0714-2023, cuyo objeto es: ADECUAR Y REALIZAR MANTENIMIENTO DE UN AULA DE CLASE PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ETNO-EDUCATIVO Y PLURICULTURAL GUNMAKU SEDE CENTRO EDUCATIVO YEMUKE EN EL MUNICIPIO DE ARACATACA, MAGDALENA. a partir del día 26 de diciembre de 2023 hasta 14 de enero de 2024.

Segundo: Reiniciar el Contrato N° PS -0714-2023, cuyo objeto es: ADECUAR Y REALIZAR MANTENIMIENTO DE UN AULA DE CLASE PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ETNO-EDUCATIVO Y PLURICULTURAL GUNMAKU SEDE CENTRO EDUCATIVO YEMUKE EN EL MUNICIPIO DE ARACATACA, MAGDALENA, a partir del día 15 de enero de 2024 para lo cual deberá suscribirse la respectiva acta de reinicio del Contrato.

Tercero: Para la reanudación del plazo del contrato y de la ejecución del mismo, las partes suscribirán de manera oportuna la correspondiente acta de reinicio.

Cuarto: El Contratista reportara a la Compañía aseguradora la novedad y se compromete a ampliar la vigencia y cobertura de la(s) póliza(s) constituida(s) inicialmente y allegarlas al Contratante para su revisión y aprobación.

La presente acta forma parte del contrato, por lo cual se anexará al expediente del mismo.

Para constancia de lo anterior se firma la presente acta, por las partes a los 26 días del mes de diciembre de 2023.

BETTY CECILIA HORTA MIRANDA
Profesional Especializado 222 grado 05
Secretaria de Educación Departamental (E)

CESAR AGUSTO CRUZ CHACON
Representante Legal de CONSTRUSERVICIOS S.A.S

Proyectó: Maria Lucia Grubert García- Contratista SED Magdalena